



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JI/028/2018.

Actores: [REDACTED]

[REDACTED], del
Partido Político Acción Nacional.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Sofía Mosqueda
Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver el **Juicio de Inconformidad**
número **TEECH/JI/0028/2018**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], Representante Propietario del Partido
Político Acción Nacional, en contra del Acuerdo IEPC/CG-
A/035/2018, emitido el veinticuatro de febrero de dos mil
dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana, por el que se resolvió la modificación
al Convenio de Coalición para la Elección a la Gobernatura del
Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario
2017-2018, derivado de la renuncia y/o retiro y/o separación
total de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover
a Chiapas; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

b) Solicitud de registro de Convenio de Coalición. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los representantes de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, presentaron solicitud de registro del Convenio de Coalición para la Elección de Gobernador en el Estado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Aprobación del Convenio de Coalición. El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, mediante resolución número IEPC/CG-A/006/2018.

d) Escrito de retiro de la coalición del Partido Verde Ecologista de México. Mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el representante Propietario del



Partido Verde Ecologista de México, Mauricio Mendoza Castañeda, presentó escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo del conocimiento de la citada autoridad, que en ejercicio de su facultad de autodeterminación, ese partido tomó la decisión de separarse de la coalición mencionada, con carácter irrevocable a partir del diecisiete de febrero del dos mil dieciocho.

e) Escrito de retiro de la coalición del Partido Chiapas Unido. Mediante escrito de recibido el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido, presentó escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo del conocimiento a la citada autoridad que en ejercicio de su autodeterminación, ese partido tomó la decisión de separarse de la coalición con carácter irrevocable a partir del diecisiete de febrero del dos mil dieciocho.

f) Escrito de retiro de la Coalición del Partido Podemos Mover a Chiapas. Mediante escrito de recibido el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Podemos Mover a Chiapas, presentó escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hace del conocimiento de la citada autoridad que en ejercicio de su autodeterminación, ese partido tomó la decisión de separarse de la coalición con carácter irrevocable de manera inmediata.

g) Con escrito fechado el veintitrés y recibido el veinticuatro de febrero del año en curso, signado por el diputado Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario del

Partido Verde Ecologista de México, anexó el Acta del Consejo Político del Estado de Chiapas del instituto político que representa, por medio del cual acuerda que dejan sin efectos el acuerdo CPE-005/2018, por medio del cual el Partido Verde Ecologista de México, había decidido separarse del convenio de coalición firmado el dos de febrero de dos mil dieciocho.

h) Suspensión y reanudación de términos jurisdiccionales. En virtud de la clausura ordenada por la Secretaría de Protección Civil del Estado, mediante orden numérico SPC/IGIRD/AUJ/VV/008/2018, de veintiuno de febrero del presente año, derivada de los daños estructurales que sufrió el edificio sede del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, originados por los fuertes sismos suscitados, el Pleno de este Órgano Colegiado dictó Acuerdo General número 1/2018, de fecha veintiuno de febrero del año en curso; en donde se ordenó la suspensión de los términos jurisdiccionales hasta en tanto se ubicara una sede alterna para el adecuado funcionamiento del Tribunal y mediante Acuerdo General de Pleno número 5/2018, de doce de marzo del año en curso, se reanudaron los términos jurisdiccionales, para conocer y resolver todos los asuntos que se encuentren tramitados en este Órgano Jurisdiccional.

2. Acto impugnado. Modificación del Convenio de Coalición. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo número IEPC-CG-A/035/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que resuelve la modificación del Convenio de Coalición para la

Elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, derivado de la renuncia y/o retiro y/o separación total, de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

3. Presentación del medio de impugnación. El uno de marzo de dos mil dieciocho, [REDACTED], Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, demanda de Juicio de Inconformidad.

4. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tal como consta de autos.

5. Trámite Jurisdiccional.

a). Turno y acumulación. Por auto de siete de marzo de dos mil dieciocho, la Presidencia de este Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente promovido por [REDACTED], Representante Propietario del Partido Acción Nacional, con el número **TEECH/JI/028/2018**; el que fue turnado a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para su trámite e instrucción.

b). Radicación y admisión. En proveído de siete de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente **TEECH/JI/028/2018**, y mediante acuerdo de doce

del mismo mes y año, se admitió a trámite el expediente de referencia.

c) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró instrucción y se citó para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, numeral 1, 101, numerales 1 y 2, 102, numeral 3, fracción V, 353, 354, 412 y 413, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, por medio del cual impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, emitido el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se aprueba la modificación al Convenio de Coalición para la Elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, derivado de la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

renuncia y/o retiro y/o separación total de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas; por tanto, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Juicio de Inconformidad, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; misma que es del tenor siguiente:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)>>

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, numeral 1, 323, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) El medio de impugnación promovido por el representante Propietario del Partido Acción Nacional, fue presentado de manera oportuna, tal como se señala a continuación.

El actor manifestó en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho,¹ y su Juicio de Inconformidad lo presentó el uno de marzo del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días

¹ Foja 15, expediente principal.

que señala el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que el mismo se encuentra promovido en tiempo y forma.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante quien promueve en representación del Partido Político Acción Nacional; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en la que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) El juicio fue promovido por el Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, que siente directamente agraviados los intereses del instituto político que representa y en el que aduce la pretendida violación de sus derechos, por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios electorales: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El numeral 2, del citado artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso el actor justifica plenamente la personalidad con la que comparece, pues anexa a su demanda el original de la Constancia de Nombramiento de Representante de Partido Político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, expedido por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, por medio del cual acredita la legitimación para promover el Juicio de Inconformidad, máxime que la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado reconoce la personalidad del actor, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código Comicial Vigente.



e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud a que el actor se inconforma en contra del acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, emitido el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se aprueba la modificación al Convenio de Coalición para la Elección a la gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, derivado de la renuncia y/o retiro y/o separación total de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Rodemos Mover a Chiapas; la que tiene el carácter de definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 67, numeral 1 y 71, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de la Materia, no constituye obligación legal incluir en el texto del fallo la transcripción de los mismos; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, emitido el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba la modificación al Convenio de Coalición para la Elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, derivado de la renuncia y/o retiro y/o separación total de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas;



La **causa de pedir**, consiste en que con la emisión del acuerdo impugnado se vulnera lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos, y 57, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que permitir que el Partido Verde Ecologista de México, se retirara y después volviera a ingresar a la coalición, validó en distintos momentos la solicitud de ingreso, salida y retorno del citado Instituto Político, sin que exista disposición expresa en la normativa electoral que faculte a la autoridad electoral para justificar su debida actuación.

En ese sentido la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el Acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, emitido el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se resuelve la modificación al Convenio de Coalición para la Elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, derivado de la renuncia y/o retiro y/o separación total de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso declarar la invalidez de la resolución impugnada.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de

inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que los originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios expuestos en el escrito de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

² Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de su pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

Los agravios expuestos por el accionante se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta al accionante, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

El actor expresa como agravios los siguientes:

a) Que los Partidos Políticos que presentaron la renuncia o separación al Convenio de Coalición, nunca solicitaron la autorización del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud de que los asuntos internos de los Partidos Políticos se basan en las estrategias políticas electorales, y la autoridad responsable, al recibir la solicitud de separación debió tenerla por aceptada y

no someterla a consideración de la aprobación del Consejo General, pues con ello se coarta el derecho que corresponde a los Partidos Políticos, en relación a sus asuntos internos, tal como lo señala el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Que la responsable viola el artículo 57, numeral 3, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al permitir que el Partido Verde Ecologista de México, se retirara de la coalición, y después regresara a ella, esta validando en distintos momentos la solicitud de ingreso, salida y retorno de dicho instituto político, sin que exista disposición expresa en la normativa electoral que faculte a la autoridad electoral para justificar su indebida actuación.

Los agravios señalados, **son infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Es necesario establecer el marco jurídico que rige la figura de la coalición, debido a que la reforma constitucional contenida en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se ocupó de este tema en el artículo Segundo Transitorio, de conformidad con lo siguiente:

“SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

*I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
[...]*



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

f) *El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:*

1. *Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*
2. *Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*
3. *La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*
4. *Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*
5. *En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y [...]"*

El citado Transitorio estableció, en términos generales, tres tipos de coaliciones, a saber:

- a. Coalición total para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- b. Coalición parcial para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y
- c. Coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Para cumplir con el mandato establecido en el artículo transitorio de referencia, mediante Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en la cual se dispone:

<<Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

...

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma

electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 91.

1. El contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

f) Para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En él se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetará a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, en los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motiva, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que reinicie el período de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. *El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.*

4. *Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.>>*

Por su parte los artículos 276, 277 y 279, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, disponen lo siguiente:

<<Artículo 276.

*1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del **Órgano Superior de Dirección del opl** y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:*

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión doc.

Artículo 277.

*1. De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General o, en su caso, por el **Órgano Superior de Dirección del OPL**, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3 de la lgpp, y publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive.*

Artículo 279.

*1. El convenio de **coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.***

2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.

En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.>>



El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece las reglas que rigen el sistema jurídico de las Coaliciones en el Estado y la competencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para autorizarlas, preceptos legales que disponen lo siguiente:

<<Artículo 60.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente artículo.

6. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados o miembros de ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

7. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

8. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

10. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por

separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.

11. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

12. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

13. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles:

a) Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados o miembros de ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en este Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

b) Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

c) Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

14. El contendrá en todos los casos:

a. Los partidos políticos que la forman;

b. El proceso electoral que le da origen;

c. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y en del registro de las planillas a miembros de ayuntamientos especificar el partido político que pertenece cada uno de los integrantes;



f. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, señalar quien ostentara la representación de la coalición, y

g. En él se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

15. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate, deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional

16. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

17. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por las Leyes Generales. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

18. La solicitud de registro del convenio, deberá presentarse al presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar la primera semana de febrero del año de la elección. El presidente del Consejo General, integrará el expediente e informará al Consejo General.

19. El Consejo General del Instituto, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado los convenios de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el periódico oficial del Estado.

...>>

<<Artículo 71.

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XXI. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidaturas Independientes cumplan las obligaciones a que están sujetas;

XXIII. Resolver sobre los convenios de Fusión, Frente, coalición o Candidatura Común que celebren las asociaciones políticas;

(...) >>

Los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en sus artículos 18 y 67, disponen en relación a la autoridad que

es competente para autorizar la conformación o salida de ellas, en los siguientes términos:

<<Artículo 18. Facultades del Consejo Político Nacional.

(...)

III.- Aprobar la celebración de coaliciones totales o parciales, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

IV.- Aprobar la suscripción del convenio de coalición total o parcial, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley; (..)

Artículo 67.- Facultades del Consejo Político Estatal:

(...)

VI.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos.

Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

VII.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el convenio de coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente.

Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley. (...)>>

De lo anterior, se advierte:

- Que se prohíbe a los Partidos Políticos celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, así como distribuir o transferirse votos mediante el Convenio de Coalición.

- Que dos o más Partidos Políticos pueden formar una coalición para las elecciones de Gobernador, Diputados de

Mayoría Relativa en uno o varios distritos electorales, y planillas de mayoría relativa para uno o varios Ayuntamientos.

- Que las coaliciones pueden ser totales, parciales y flexibles.

- Que el Convenio de Coalición exige siete requisitos indispensables, para que la autoridad administrativa electoral le otorgue su aprobación.

- Que las solicitudes de registro del Convenio de Coalición, deberán de presentarse ante el Presidente del Consejo General, acompañando la documentación necesaria, a más tardar la primera semana de febrero del año de la elección.

- Que el órgano competente del Partido Verde Ecologista de México, para someter a consideración la conformación o la salida de una coalición a nivel Federal, Estatal, Municipal o Delegacional, es el Consejo Político Nacional del citado Instituto Político.

- Que el Partido Verde Ecologista de México, puede conformar coaliciones, siempre y cuando cuente con la autorización del órgano interno competente para ello.

- Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es la autoridad competente para autorizar los frentes, fusiones, coaliciones, candidaturas independientes entre otros.

Por su parte, de las constancias que integran el presente Juicio de Inconformidad, se advierte:

a) El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los representantes de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, presentaron solicitud de registro del Convenio de Coalición para la Elección de Gobernador en el Estado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b) El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el convenio de coalición presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

c) Mediante escrito de dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Mauricio Mendoza Castañeda, presentó escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hace del conocimiento de la citada autoridad que en ejercicio de su autodeterminación, ese partido tomó la decisión de separarse de la coalición con carácter irrevocable a partir del diecisiete de febrero del dos mil dieciocho, aprobado mediante acuerdo CPE-005/2018, CPE-006/2018, CPE-007/2018M, emitido por el Consejo Político del Estado de Chiapas, del Partido Verde Ecologista de México.



d) Mediante escrito recibido el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido, presentó escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hace del conocimiento de la citada autoridad que en ejercicio de su autodeterminación, ese partido tomó la decisión de separarse de la coalición con carácter irrevocable a partir del diecisiete de febrero del dos mil dieciocho.

e) Mediante escrito de recibido el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Podemos Mover a Chiapas, presentó escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hace del conocimiento de la citada autoridad que en ejercicio de su autodeterminación, ese partido tomó la decisión de separarse de la coalición con carácter irrevocable de manera inmediata.

e) Con escrito fechado el veintitrés y recibido el veinticuatro de febrero del año en curso, signado por el diputado Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, anexó el acta del Consejo Político del Estado de Chiapas del instituto político que representa, por medio del cual acuerda que dejan sin efectos el acuerdo CPE-005/2018, por medio del cual el Partido Verde Ecologista de México, había decidido separarse del convenio de coalición firmado el dos de febrero de dos mil dieciocho.

g) El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo número IEPC-

CG-A-035/2018, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se resuelve la modificación del Convenio de Coalición para la Elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, derivado de la renuncia y/o retiro y/o separación total, de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

De lo anterior puede advertirse claramente que los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional son infundados.

Pues de lo antes señalado queda evidenciado que los Partidos Políticos cuentan con autonomía interna en sus decisiones y pueden coaligarse o separarse del Convenio de Coalición conformado, siempre y cuando lo autorice el órgano interno del Partido Político coaligado, así como el Organismo Público Local, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo anterior, quien con la facultad conferida en los artículos 279, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 71, numeral 1, fracciones XXI y XXIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, podrá autorizar su modificación a partir de su aprobación, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto por el artículo 276, del citado ordenamiento legal, el que establece que para realizar modificaciones al convenio de coalición se deben de anexar los siguientes documentos:

- El acta de la sesión celebrada por los Órganos de Dirección Nacional, en caso de Partidos Políticos Nacionales y

Estatales en caso de que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el instituto político contienda en coalición;

- La convocatoria respectiva;
- Orden del día;
- Acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

En el presente caso, los Partidos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, dieron el debido cumplimiento a lo ordenado por los numerales antes transcritos.

Por su parte el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito recibido el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, anexó los siguientes documentos:

El acuerdo CPE-005/2018, fechado el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Político del Estado de Chiapas del Partido Verde Ecologista de México, por el que hace del conocimiento del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, su retiro del Convenio de Coalición, aprobado el dos de febrero del año en curso, y

- Escrito recibido por el Organismo Público Local, el veinticuatro del mismo mes y año, el que contiene el acuerdo CPE-008/2018, dictado por el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México por el que hace del conocimiento que deja sin efectos el acuerdo número CPE-

005/2018, por el que había acordado la separación del citado instituto político del convenio de coalición aprobado el dos de febrero de dos mil dieciocho; documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Documentales que al ser emitidas por el órgano partidista competente se tomaron en cuenta para no excluir al Partido Verde Ecologista de México de la citada coalición.

Por otra parte, puede advertirse del presente expediente, que la autoridad responsable al momento de analizar los requisitos exigidos por los artículos 91, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 276, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, específicamente, en los incisos c), de cada uno de los ordenamientos precisados, en relación al Partido Verde Ecologista de México, determinó que no podía dejarlo fuera del Convenio de Coalición, en virtud a que presentó la copia certificada del acta del Consejo Político Estatal del citado Partido Político, por el que dejó sin efectos el acuerdo CPE-005/2018, por el que había acordado la separación del citado Instituto Político del Convenio de Coalición aprobado el dos de febrero de dos mil dieciocho, tal como se advierte a continuación:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Partido Verde Ecologista de México.

DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ	OBSERVACIONES
<p>1. Original del escrito de solicitud de retiro y/o separación total de convenio de coalición recibido el 18 de febrero de 2018, signado por el C. Mauricio Mendoza Castañeda.</p> <p>2. Copia certificada por el Licenciado Raymundo Eduardo Cruz Aguilar, Notario Público Número 22 del Estado de Chiapas, de los acuerdos contenidos en el Acta de Asamblea del consejo Político Estatal del partido Verde Ecologista de México que contiene los Acuerdos CPE-05/2018, CPE-06/2018 y CPE-007/2018; de los cuales el primero de ellos contiene la autorización expresa para separarse de la coalición, suscrita con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.</p> <p>3. Copias simples de los oficios sin número, de fecha 19 de febrero de 2018, dirigido a los partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, que fueron entregados por conducto común (sic) del área de Partidos Políticos del IEPC, asimismo, el Instituto político manifestó que en el caso del PRI, se negó a recibir el mismo en su domicilio de la colonia centro.</p> <p>4. Escrito de fecha 24 de febrero de 2018, signado por el Ciudadano Mauricio Mendoza Castañeda, por el que solicita dejar sin efecto el escrito de fecha 17 de febrero del presente año, y recibido en este Instituto de Elecciones el 18 del mismo mes y año, por el que hace de conocimiento a este instituto su renuncia de ese instituto político a permanecer en el Convenio de Coalición registrado para contender a la Elección de Gobernador del Estado.</p> <p>5. Original de convocatoria a los C. integrantes del Consejo Político Estatal del PVEM, en Chiapas, a sesión a celebrarse el 21 de febrero de 2018.</p> <p>6. Original del Acuerdo CPE-008/2018, de 21 de febrero de 2018, signado por integrantes del Consejo Político Electoral.</p> <p>7. Original del Periódico "Noticias voz e Imagen de Chiapas" que contiene convocatoria al Consejo Político Estatal.</p> <p>8. Original de la Escritura Pública número Tres Mil Cuatrocientos Siete, Libro Número Treinta y Uno, pasada ante la fe del Licenciado Efrén Cal y Mayor Gutiérrez, Notario Público número 112, del Estado de Chiapas, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (sic) en la que se constituye en el domicilio ubicado en la quinta norte poniente número 2586, Los Cafetales de esta ciudad, lugar que ocupa las oficinas del Comité Directivo Estatal del</p>	<p>De las copias certificadas de los Acuerdos CPE-05/2018, CPE-06/2018 y CPE-07/2018, se advierte que la mayoría de los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en Chiapas; aprobó la propuesta de separación del convenio de coalición de Gobernador del Estado de Chiapas, suscrito con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.</p> <p>De igual manera, de dichos documentales se advierte que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en Chiapas, aprobó facultar al C. Mauricio Mendoza Castañeda para dar aviso a este Instituto de Elecciones, respecto de la separación y/o renuncia al convenio de coalición para Gubernatura.</p> <p>Así también, se advierte la autorización del Consejo Político Estatal del partido Verde Ecologista de México, en Chiapas, para suscribir Acuerdo Candidatura (sic) común para la elección de gobernador de Estado; con los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas, Unido y Podemos Mover a Chiapas, autoriza al C. Mauricio Mendoza Castañeda, para que suscrita dicho Acuerdo de candidatura común.</p> <p>Por lo que, tomando en consideración que fue el Consejo Político Estatal del Verde Ecologista (sic) de México, en Chiapas, quien aprobó ir en coalición por ser el órgano facultado para ello resulta evidente que dicho órgano cuenta con las facultades para aprobar la cancelación y/o retiro de la coalición.</p> <p>Finalmente, de las documentales entregadas por dicho órgano político, se advierte que dio aviso a los Partidos Chiapas Unido a través de la Representante ante el Consejo General, y a los partidos, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional.</p> <p>No obstante ello, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2018, la representación del partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Oficialía de Partes de ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito mediante el cual hace de conocimiento a esta autoridad electoral, respecto del acuerdo tomado por el Consejo Político Estatal de partido en comento, donde determina dejar sin efectos la solicitud de renuncia al Convenio de Coalición celebrado previamente para la Elección de Gobernador del Estado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, tal como se observa en la escritura pública 3407, en cuanto hace al punto tercero del orden del día, mismo que se cita:</p> <p>"...</p> <p>3.-Acuerdo por el que se deja sin efecto el acuerdo CPE-00572018, de fecha 17 de febrero por el que se autorizó la separación de la coalición "Todos por Chiapas" para Gobernador o Gobernadora del Estado construida con los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Podemos Mover a</p>

<p>partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Chiapas, para dar fe notarial de los hechos y decisiones que tendrán a bien tomarse en la Sesión Extraordinaria del Consejo Político, de acuerdo a la convocatoria de fecha 19 de febrero de 2018.</p> <p>9. Cotejo con el original, bajo la fe del licenciado Roberto Joaquín Montero Pascasio, Notario Público número 148, del estado, que quedó registrado bajo el número 1,151, volumen 1, en el libro de cotejos, del escrito de 22 de febrero de 2018, por el que el Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo respectivamente del Partido Verde Ecologista de México, en el que se advierte que dichos ciudadanos refieren que la renuncia hecha por el consejo Político Estatal del partido verde ecologista (sic) de México a la coalición, carece de valides.</p>	<p>Chiapas, y Chiapas, Unido...”</p> <p>Mismo que conforme al desahogo del punto (sic), se observa que fue aprobado por los integrantes de dicho Consejo Político.</p> <p>De igual manera, en dicha sesión se observa que el punto cuarto , correspondió a:</p> <p>4.- Autorización a representante del partido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Diputado Mauricio Mendoza Castañeda, para presentar el acuerdo anterior la Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana...”</p> <p>Del cual, de igual manera (sic) se observa en dicho instrumento notarial, fue aprobado por los integrantes del Consejo Político.</p>
---	---

De lo antes expuesto, puede advertirse que la autoridad responsable, al realizar el análisis de todos y cada uno de los documentos presentados por el Partido Verde Ecologista de México, lo realizó de manera correcta, para estimar procedente dejar sin efectos la solicitud realizada por el citado Instituto Político, fechada el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, donde manifestó su renuncia o separación del Convenio de Coalición para la Elección de Gobernador del Estado, suscrito con los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas; lo anterior, atendiendo lo manifestado en el escrito de veinticuatro de febrero del año en curso³, signado por el ciudadano Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, mismo que conforme a lo acordado en la sesión celebrada por el Consejo Político Estatal, se le facultó para dicho acto, donde solicitó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dejar sin efectos el escrito de renuncia y/o separación del convenio de coalición de gobernador, ello en virtud al acuerdo emitido por el

³ Visible en la foja 78 del anexo 1.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, CPE-008/2018⁴, así como de la Escritura número tres mil cuatrocientos siete, libro treinta y uno, pasada ante la fe del Licenciado Efrén Cal y Mayor Gutiérrez, Notario Público Número 112, del Estado de Chiapas⁵, documentales todas que al tratarse de copias certificadas, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Con lo anterior, la autoridad responsable, ponderó lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que en la parte conducente establece “*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales*”

De lo que se infiere que las normas constitucionales citadas, por sí misma, no restringen ni condicionan el derecho de participación de los Partidos Políticos Nacionales en los comicios estatales y municipales, a contender por sí solos o mediante coalición ya que el derecho de los mismos para pertenecer o no a una coalición es un asunto exclusivo de decisión de los entes Políticos; de ahí lo infundado de lo expuesto por el actor.

Ahora bien, en relación a que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana no tiene facultades para aprobar el ingreso o salida de los Partidos

⁴ Visible en la foja 79 del anexo 1.

⁵ Visible en la foja 90 del anexo 1.

Políticos que conforman las coaliciones, en este caso del Partido Verde Ecologista de México, tal como se señaló con antelación, es infundado, pues de conformidad con el artículo 71, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 276, 277 y 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, antes transcritos, otorgan facultades a la autoridad responsable para autorizar entre otros los convenios, frentes, fusiones, coaliciones o candidatura común que celebren los entes políticos, así como para autorizar las modificaciones de los mismos, por tanto es incuestionable que su agravio es infundado.

Consecuentemente, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el **Partido Acción Nacional**, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, se resuelve la modificación al Convenio de Coalición para la Elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, derivado de la renuncia y/o retiro y/o separación total de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

VI. Al resultar **infundados** los agravios hecho valer por el actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** Acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, emitido el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se resuelve la modificación al Convenio de Coalición para la Elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral

Local Ordinario 2017-2018, derivado de la renuncia y/o retiro y/o separación total de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano jurisdiccional,

Resuelve

Primero. Es procedente el **Juicio de Inconformidad TEECH/JI/0028/2018**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, emitido el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se resuelve la modificación al Convenio de Coalición para la Elección a la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, derivado de la renuncia y/o retiro y/o separación total de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas en términos de los considerandos V y VI, de la presente resolución.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, al que se anexe copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a

los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/028/**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.